



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE MARACENA

INTERVENCION TESORERIA Y RECAUDACION

APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA

APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Que el Pleno del Ayuntamiento de Maracena, reunido en sesión ordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2024, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, y publicado en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GRANADA número 213 de fecha 4 de noviembre de 2024

El acuerdo se ha sometido a información pública por el plazo reglamentario sin que se hayan formulado reclamaciones algunas contra el mismo, por lo que procede, de conformidad con lo expuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales- en lo que sigue TRLHL- entender el acuerdo inicial, como definitivamente adoptado.

En atención a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, se publica, íntegramente, el texto a introducir en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 1º. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. *El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.*
2. *Se considera apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.*

Artículo 2. SUPUESTOS DE NO SUJECION.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. EXENCIONES.

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por R.D. 2822/1998 de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión justificando el destino del vehículo, así como el derecho a disfrutar de la misma, aportando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo.
- b) Fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
- c) Declaración de uso exclusivo del vehículo bajo responsabilidad del titular minusválido.
- d) Uno de los tres documentos siguientes:

1. Fotocopia del certificado oficial acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía u órgano competente en cada caso. Precisándose a tal efecto que la fecha de reconocimiento de la minusvalía sea anterior a la fecha del devengo del tributo.

2. Fotocopia de la resolución, o certificado de la misma, que expida el Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se reconozca la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

3. Fotocopia de la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa por la que se reconozca una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, o por inutilidad.

3.2 En el caso de vehículos ya matriculados en el momento de presentar la solicitud, la exención, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente en el que se haya formulado la misma.

3.3. En el caso de vehículos que no se encuentren aún matriculados, el solicitante podrá presentar, antes de la correspondiente matriculación, la solicitud de exención junto con los documentos detallados con las letras b), c) y d) anteriores. En virtud de esta documentación la Administración municipal expedirá una diligencia que permita tramitar la matriculación de su vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico. Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante la Administración municipal en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del permiso de circulación, copia del mismo y de la tarjeta de inspección técnica con inscripción de la mencionada matrícula, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada.

En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al interesado, sin perjuicio de que persista la solicitud de volver a solicitar de nuevo la exención, de conformidad con lo establecido en apartado 2.1 de este artículo.

3. Para poder gozar de la exención a que se refiere la letra g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, aportando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo.
- b) Fotocopia de la Tarjeta de Inspección del Vehículo.
- c) Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola.

La exención, una vez declarada por la Administración Municipal, tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<u>Potencia y Clase de vehículo</u>	<u>Cuota</u>	<u>Coef.</u>	<u>Cuota</u>
	<u>Mínima</u>	<u>Incre</u>	<u>Tribut.</u>
A) TURISMOS:			
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,4	17,67
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,4	47,71
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,7	122,29
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,8	161,30
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,963	219,86
B) AUTOBUSES:			

De menos de 21 plazas	83,30	1,5	124,95
De 21 a 50 plazas	118,64	1,5	177,84
De más de 50 plazas	148,30	1,6	237,28
C) CAMIONES			
De menos de 1.000 kg de carga útil	42,28	1,4	59,19
De 1.000 kg a 2.999 kg de carga útil	83,30	1,6	133,28
De más de 2.999 a 9.999 kg carga útil	118,64	1,650	195,76
De más de de 9.999 kg de carga útil	148,30	1,650	244,70
D) TRACTORES			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,4	24,74
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,4	38,88
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,4	116,62
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES			
ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE			
TRACCION MECANICA			
De menos de 1.000 y más de 750 kg CU	17,67	1,4	24,74
De 1.000 a 2.999 kg de C.U.	27,77	1,4	38,88
De más de 2.999 kg de C.U.	83,30	1,4	116,62
E) OTROS VEHICULOS			
Ciclomotores	4,42	1,6	7,07
Motocicletas hasta 125 cc	4,42	1,6	7,07
Motocicletas de más de 125 hasta 250	7,57	1,7	12,87
cc			
Motocicletas de más de 250 hasta 500	15,15	1,8	27,27
cc			
Motocicletas de más de 500- 1.000 cc	30,29	1,9	57,55
Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58	2,00	121,16

2. En el supuesto de que por Ley de Presupuestos Generales del Estado se produzca un aumento de las cuotas mínimas fijadas por el artículo 95 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Re-fundido de la Ley de Haciendas Locales, dichos coeficientes se aplicarán sobre las cuotas modificadas.

Artículo 5.

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

- a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
- 1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del artículo 4º.
- 2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C) del artículo 4º.
- b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del artículo 4º.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.
- f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la diferencia entre la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) y la tara del vehículo, expresadas ambas magnitudes en Kilogramos.
- g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del artículo 4º.

Artículo 6. BONIFICACIONES

1. Los vehículos catalogados como históricos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la tarifa que, en cada caso, les sea de aplicación.

Para el disfrute de esta bonificación y por lo que a los vehículos catalogados como históricos respecta, los titulares de los mismos habrán de instar su concesión adjuntando copia del Permiso de Circulación a que se refiere el artículo 5 del citado Real Decreto 892/2024 y copia de la Tarjeta de Inspección Técnica. Para el caso de vehículos con antigüedad mayor a 25 años será necesario aportar igualmente, junto con la solicitud de bonificación, el Permiso de Circulación y la Tarjeta de Inspección Técnica.

La bonificación, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

2. En función de las características de los motores de los vehículos, la clase de combustible que consumen y la incidencia de la combustión al medio ambiente, gozarán durante los cinco periodos impositivos siguientes a aquel en que se hubiera producido su matriculación o reforma, de las bonificaciones siguientes:

- a) Los vehículos híbridos homologados de fábrica que incorporen dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimizan las emisiones contaminantes, gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto.

3. En función de las características de los motores de los vehículos, la clase de combustible que consumen y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, gozarán de la siguiente bonificación:

a) Los vehículos de motor eléctrico y/o emisiones nulas, gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto desde la fecha de su matriculación.

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, en la que se refleje, en su caso, la reforma del vehículo, así como la fecha de la misma.
- Documentación acreditativa de que el motor del vehículo posee las características exigidas, salvo que las mismas figuren en la Tarjeta de Inspección Técnica.

La bonificación, una vez declarada por la Administración Municipal, tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud y estará vigente hasta el quinto periodo impositivo posterior a aquel en que se haya concedido la bonificación.

4. Para el disfrute de estas bonificaciones, se exigirá, además de los requisitos anteriores, estar al corriente de pago de todas las exacciones municipales tanto en el momento de la solicitud como el de cada devengo del Impuesto, así como que estos últimos estén domiciliados.
5. Gozarán de una bonificación del 1 por 100 del importe de la cuota los contribuyentes que domicilien el pago de los recibos de este impuesto en la forma y plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el primer momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

GESTION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO

Artículo 8.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9. Autoliquidación

En los casos de primera adquisición de vehículos el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se suministrará a los sujetos pasivos o sus representantes, por las Oficinas Municipales el tríptico correspondiente a efectos de proceder al ingreso de la cuota tributaria en las entidades financieras colaboradoras en la recaudación de este tributo.

Artículo 10.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago voluntario de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del período que se establezca en el calendario fiscal.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico se girará mediante un solo recibo que deberán abonarse dentro del plazo que se determine en el calendario fiscal aprobado al efecto, y que se comunicarán mediante la

publicación del correspondiente anuncio de cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula del impuesto, así como su correspondiente lista cobratoria, se expondrá al público por el plazo de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 11

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo deberán acreditar, previamente, el pago de la cuota del impuesto correspondiente.
2. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia de un vehículo deberán acreditar previamente el pago de la cuota del impuesto correspondiente al ejercicio anterior al de la solicitud.

No obstante, lo anterior, persiste la obligación del transmitente al pago de la cuota del impuesto correspondiente al ejercicio de la transferencia, siendo exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto devengadas, liquidadas, pre- sentadas al cobro y no prescritas.

3. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

Artículo 12

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios y cartas de pago.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

En Maracena en la fecha referenciada al margen

Firmado por Carlos Porcel Aivar